



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MARÍA CAROLINA FUENTES
CÁDIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE
“DESHIDRATADORA AGRÍCOLA LARMAHUE” Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N°2 / ROL D-010-2023

Santiago, 16 de junio de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-010-2023**

1° Que, con fecha 18 de enero de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-010-2023, con la formulación de cargos a Servicios Corretaje Agrícola Maria Carolina Fuentes Cádiz E.I.R.L., titular del establecimiento denominado



“Deshidratadora Agrícola Larmahue”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al titular, con fecha 30 de enero de 2023, según consta en el acta extendida al efecto.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 20 de febrero de 2023, María Carolina Fuentes Cádiz, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos..

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

4° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“La obtención, con fecha 12 de marzo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 dB(A), en medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.”*

5° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

6° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

7° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de cuatro (04) acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

8° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

9° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

10° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

11° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–.

12° Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, **la acción N°1 propuesta será desagregada de tal manera que ésta constituirá 3 acciones independientes**. En vista de lo anterior –y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto administrativo–, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1** “Otras medidas: El Galpón no se encuentra cerrado de forma completa, por lo cual nuestro principal objetivo es cerrar la parte Este, de esa forma encapsular el ruido y cumplir así con la normativa.”

Al respecto, el titular deberá corregir la descripción de la acción por lo siguiente: **“Cierre del Galpón en su lado Este con material acústico igual o superior a 10 Kg/m² considerando el cierre de vanos.”**. Así, para su eficacia deberá considerar que el cierre del galpón este deberá ser construido con material igual acústico igual o superior a 10 kg/m², y el cierre de vanos.

b. **Acción N° 2** “Otras medidas: Instalación en el lado oeste del galpón colindante con el receptor, de un muro o panel acústico.”

c. **Acción N° 3** “Otras medidas: Reemplazo de equipos”.

d. **Acción N° 4**. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad



Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

Esta acción corresponde a la nueva acción N°4, producto de haber desagregado la acción N°1 originalmente propuesta.

e. **Acción N° 5.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los Resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles, de acuerdo a lo señalado en el Resuelvo VI de la presente resolución, contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

Esta acción corresponde a la nueva acción N°5, producto de haber desagregado la acción N°1 originalmente propuesta.

f. **Acción N° 6.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

Esta acción corresponde a la nueva acción N°6, producto de haber desagregado la acción N°1 originalmente propuesta.

13° Que, a continuación, las acciones que implican acciones de mitigación de emisión de ruido se implementarán de forma previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a **dos meses**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, en atención a las correcciones de oficio a las acciones propuestas por el titular. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las acciones propuestas en el PdC.

14° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutive de este acto–, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

15° Que, de conformidad a lo indicado, es



de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se incorporarán en lo resolutivo del presente acto.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

16° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

17° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las acciones de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

18° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

19° Que, el programa de cumplimiento de autos se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA; y, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

20° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad y conclusivo, consagrados respectivamente en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento** presentado por María Carolina Fuentes Cádiz, en representación de Servicios de Corretaje Agrícola María Carolina Fuentes Cádiz E.I.R.L., con fecha 20 de febrero de 2023, **con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:**



i. **Rectificar la acción N°1 “Otras medidas” del**

programa de cumplimiento, de tal manera de desagregar la acción, pasando a constituir tres nuevas acciones independientes. **Así, la nueva acción N°1**, deberá indicar:

En la **sección Acción y Descripción de la acción**, deberá marcar la casilla **“Otras medidas”** y agregar **“Cierre del Galpón en su lado Este con material acústico igual o superior a 10 Kg/m² considerando el cierre de vanos”**

En la sección **Plazo de ejecución de la acción**, deberá indicar 2 meses.

En la sección **Costo Neto**, deberá ajustar el valor a la presente modificación.

En la sección **Medios de verificación**, deberá marcar la casilla facturas y boletas de la compra de materiales o servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la ejecución de la acción y ficha técnica.

ii. **Incorporar la acción N°2, “Otras medidas” y**

agregar en la **sección Acción y Descripción de la acción** **“Instalación en el lado oeste del galpón colindante con el receptor, de un muro o panel acústico.”**

En la sección **Comentarios**, el titular deberá indicar que se trata de una acción ejecutada y otras características y especificaciones que correspondan.

En la sección **Medios de verificación**, deberá marcar la casilla fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la instalación del muro, donde se pueda apreciar por el exterior e interior, y en toda su expansión, el cierre del galpón, el sellado de vanos y las dimensiones del muro. Adicionalmente, deberá marcar la casilla facturas y boletas de la compra de materiales o servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la ejecución de la acción y ficha técnica.

En la sección **Costo Neto**, deberá ajustar el valor a la presente modificación.

En la sección **Plazo de ejecución**, deberá indicar la fecha en que ésta acción fue ejecutada.

iii. **Incorporar la acción N°3, “Otras medidas” y**

agregar en la **sección Acción y Descripción de la acción** **“Reemplazo de equipos.”**

En la sección **Comentarios**, el titular deberá indicar que la acción consistente en el reemplazo de ventiladores tipo Axiales de 25 Hp, ubicados en la bodega de la planta, por dos centrífugos de 20 Hp, de 4 polos y reemplazo de dos motores eléctricos de ventiladores CDF 40HP 4POLOS 1400RPM 380V IP55 50HZ B3 por otros menos ruidosos.

En la sección **Medios de verificación**, deberá marcar la casilla facturas y boletas de la compra de materiales o servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la ejecución de la acción y ficha técnica.

En la sección **Costo Neto**, deberá ajustar el valor a la presente modificación.

En la sección **Plazo de ejecución**, deberá indicar la fecha en que ésta acción fue ejecutada.

II. **TENER PRESENTE** que esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.



En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 20 de febrero de 2023.

IV. TENER PRESENTE LA PERSONERÍA DE MARÍA CAROLINA FUENTES CÁDIZ, para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico [REDACTED] cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al jefe de la División de Fiscalización.



IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF / MEF / PZR

Correo Electrónico:

- María Carolina Fuentes Cádiz, en representación de Servicios Corretaje Agrícola María Carolina Fuentes Cádiz E.I.R.L., a la casilla electrónica [REDACTED]

Carta Certificada:

- Felipe Andrés Vega Carvajal, domiciliado en [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, SMA.